

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 83**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 11 DE AGOSTO DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del lunes once de agosto de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión, la primera por estar disfrutando de vacaciones, por haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Segundo Período de Sesiones de dos mil trece, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 82, celebrada el jueves siete de agosto de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes once de agosto de dos mil catorce:

### I. 134/2014

Contradicción de tesis 134/2014, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 828/2013 y 1020/2013, y el amparo directo 452/2013. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.”*. La tesis a que se refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN. SÓLO DEBE REALIZARSE CUANDO SE ANALIZA LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó la propuesta modificada del proyecto, en la cual se retoma la línea argumentativa original, a saber, que la publicación de los proyectos de sentencia involucre todo tipo de amparos, además que se especifica publicar la parte atinente al planteamiento y pronunciamiento concreto en materia de constitucionalidad, esto es, eliminando los datos sensibles,

particularmente los del juicio de amparo directo y, como novedad, se agregó la utilidad del sistema para el órgano jurisdiccional respecto de la notificación personal, en la inteligencia de que dicha publicación será una forma o formato para tal efecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor de la propuesta modificada, ya que precisa la materia de la contradicción, aclara que la obligación de publicar las resoluciones se actualiza incluso cuando el tema de constitucionalidad es introducido oficiosamente, se establecen lineamientos para la publicación de los asuntos y se incluye el supuesto consistente en que, si se hubiese hecho una interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, también se publicaría el proyecto correspondiente, lo cual responde a las dudas expresadas por los señores Ministros en la sesión pasada, además de que esas conclusiones resultan compatibles con la Ley de Amparo y el principio de máxima publicidad, a la par que se protegen los derechos de privacidad y protección de datos personales.

Por otra parte, sugirió que debería explicarse la afirmación consistente en que también serán publicados anticipadamente aquellos proyectos en los que se efectúe una interpretación directa de algún precepto constitucional o algún derecho humano contenido en un tratado internacional, pues no es un aspecto que se desprenda

literalmente del artículo 73 de la Ley de Amparo y que, de sostenerse éste como está, votaría en su contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consideró que el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente al amparo indirecto, pues trata de los proyectos de sentencia, no de porción alguna o parte considerativa, sino en su integridad, dado que el amparo indirecto tiene como fin declarar inconstitucional la norma impugnada y, el del amparo directo, desaplicar el acto reclamado para el caso particular, lo cual guarda congruencia con el artículo 231 de la Ley de Amparo, atinente a las declaratorias generales de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo refiere únicamente al amparo indirecto, no al amparo en ambas vías, sin embargo, en aras de la máxima publicidad, estimó que podría publicarse la parte relativa al estudio de constitucionalidad o convencionalidad en el amparo directo, como se planteó en la sesión anterior.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, si bien la contradicción la plantearon dos tribunales colegiados respecto de amparos directos, la técnica judicial permite que el punto a dilucidar se amplíe.

Recalcó que, de la discusión inicial en torno al artículo 73 de la Ley de Amparo concluyó que se refería al amparo indirecto pero, tras la revisión de las actas, se convenció de que podría darse el caso en ambos tipos de amparo.

Valoró como plausible la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de distinguir la información confidencial para lograr encontrar un equilibrio entre la máxima publicidad y la protección de datos, tratándose de amparos directos, en términos del artículo 6° constitucional.

Con estas condiciones, expresó que se abre el diálogo constitucional y democrático, a través del cual no sólo se resolverán los casos concretos, sino que coadyuvará en la construcción del orden jurídico, vía constitucionalidad, convencionalidad o acción colectiva. Por estas razones, se manifestó en favor del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó la sugerencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

Explicó que la norma pretende la máxima publicidad en los asuntos en donde se analice la constitucionalidad o convencionalidad de un precepto, por lo que, en relación con los argumentos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Franco González Salas, sostuvo el proyecto modificado.

El señor Ministro Franco González Salas señaló estar de acuerdo con el planteamiento general de la propuesta modificada y sugirió que se plasmase en la tesis que los proyectos de resolución de sentencia de los amparos indirectos se publiquen completos, mientras que los de amparo directo sea únicamente respecto de la parte referente a la constitucionalidad y convencionalidad.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor con esta variación del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si, tratándose del amparo directo, se publicarían únicamente las consideraciones que versen sobre la constitucionalidad o convencionalidad o amparos colectivos, no así la resolución íntegra, como sucederá en los amparos indirectos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que, en esos términos, se modifica la propuesta y respondió que el juzgador deberá tener el cuidado necesario en los datos sensibles, independientemente del tipo de amparo que se trate.

El señor Ministro Pardo Rebolledo resaltó que, si la intención del criterio es no distinguir entre los tipos de juicios, no encontró razonabilidad para diferenciar los elementos de los proyectos de resolución a publicar, dependiendo de la vía del amparo.

Estimó que, si la contradicción se planteó entre dos tribunales colegiados respecto de amparos directos, la propuesta del proyecto original resuelve el punto y, por tanto, se manifestaría en su favor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza reseñó que el punto de contradicción se amplió como resultado de la discusión de los señores Ministros en la sesión pasada, así como de la interpretación del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que la explicación deriva del propio artículo 73 de la Ley de Amparo, el cual establece un régimen especial para el amparo directo, por lo que se permite una interpretación para el amparo indirecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la o las tesis derivadas de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

## **II. 1858/2013**

Incidente de inejecución de sentencia 1858/2013, respecto de la dictada el siete de enero de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 2624/2012, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto modificado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 1858/2013 se refiere. SEGUNDO. Se consigna a los anteriores titulares del Municipio Republicano del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza: 1. \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de Tesorero del Municipio de Torreón, Coahuila; 2. \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de Jefe de Catastro Municipal; y 3. \*\*\*\*\* , quien era el responsable de Verificación Física de Catastro Municipal, directamente ante el Juez de Distrito en La Laguna en turno,*

*por haber cumplido de forma extemporánea y sin justificación alguna la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, Torreón, en el juicio de amparo indirecto número 2624/2012, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor. TERCERO. Se deja sin efectos la multa impuesta al Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por auto de treinta y uno de julio de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación de la propuesta modificada del proyecto, la cual, tras el análisis del oficio del Tesorero Municipal, autoridad responsable, no se advierte causa que justifique el cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo porque, en primer lugar, hace referencia a cuestiones de índole presupuestal ante la gran cantidad de juicios de amparo que se promovieron en contra de la legislación estatal en materia de este tipo de ingresos por impuesto predial, siendo que las responsables ya habían exhibido ante el juez de distrito las constancias con las que pretendían darle cumplimiento; y, en segundo lugar, porque formuló la petición de pagar en exhibiciones los adeudos que excedieran de treinta o cuarenta mil pesos y, en el caso, la cantidad a devolver era de siete mil.

Por estas razones, además de que la sentencia preveía actuaciones de índole no presupuestal, como dejar sin efecto un avalúo y dejar sin efecto el cobro de las cantidades por ese concepto, así como que las manifestaciones debieron presentarse ante el juez de distrito, se propone imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, únicamente por lo que ve a la consignación, no así por la separación del cargo, ya que las autoridades fueron sustituidas de antemano.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que las constancias se exhibieron para dar al Tribunal Pleno una visión general del problema que enfrentaron las responsables en cuanto a las restricciones presupuestales del municipio y, en el caso, estimó que se realizaron gestiones, inclusive ante el Congreso de su Estado, para que se les dotara de partidas suficientes para efectuar los pagos correspondientes.

Indicó, por otro lado, que el criterio mayoritario del Tribunal Pleno es que el argumento de insuficiencia presupuestal no basta para justificar el incumplimiento, respecto de lo cual ha diferido, pues debe analizarse esta situación casuísticamente, sin dejar de atender el que las ejecutorias deben cumplirse oportunamente. Por ello, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en favor del proyecto, reconociendo la inclusión del análisis de las constancias presentadas al estudio de fondo y resaltando

que eso aportará a la construcción argumentativa para lo que constituirá un precedente referente a que, en este caso, lo trascendente no es el cumplimiento de la sentencia, pues ello ocurrió en el caso, sino en la falta de justificación por el cumplimiento tardío.

Estimó que el señalamiento del señor Ministro Franco González Salas debió hacerlo valer la responsable ante el juez de distrito en el momento en que se le requirió en ese sentido.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció favorablemente al proyecto y, respecto de lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, consideró que, en este caso particular, no existe ninguna razón que se le haya señalado al juez de distrito para justificar el cumplimiento retrasado, puesto que sus argumentaciones giran en torno a los millones de pesos que implican todos los amparos que tienen para cumplir, siendo que ello no encuentra sustento cuando en realidad sí se hizo el pago, lo que evidencia la suficiencia de recursos.

Por otra parte, indicó que no demostraron la solicitud de ampliación presupuestal, sin menoscabo de que pudieran existir casos en los que esa situación justifique el retraso o impedimento en el cumplimiento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en favor del proyecto y observó, respecto de la afirmación de su página treinta y ocho, párrafo segundo, alusiva a que el siete

de julio de dos mil trece se celebraron elecciones en el Estado de Coahuila y se eligieron nuevos representantes de, entre otros, el Municipio de Torreón, que los cargos de Tesorero Municipal, Jefe de Catastro y responsable de Verificación Física de Catastro no son de elección popular.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo tomó en cuenta la observación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que, en un voto particular, verterá los argumentos que dan respuesta a lo expresado por los señores Ministros.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas coincidió con el sentido del señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**III. 1566/2013**

Incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, respecto de la dictada el dieciséis de enero de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna Torreón, Coahuila, en el juicio de amparo 2696/2012, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto modificado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 1566/2013, se refiere. SEGUNDO. Se consigna a los anteriores titulares del Municipio Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza: 1. \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de Tesorero del Municipio de Torreón Coahuila; 2. \*\*\*\*\* , quien ocupaba el cargo de Jefe de Catastro Municipal; y 3. \*\*\*\*\* , quien era el responsable de Verificación Física de Catastro Municipal, directamente ante el Juez de Distrito en la Laguna, en turno, por haber cumplido de forma extemporánea y sin justificación alguna, la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, en los autos del juicio de amparo 2696/2012, en los términos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que sean juzgados y sancionados por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor. TERCERO. Se deja sin efectos la multa impuesta al Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por auto de veintiuno de*

*mayo de dos mil trece, por el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto, refiriendo a los antecedentes del caso, los cuales derivaron en que la sentencia concesoria del amparo tenía por efectos, primero, dejar insubsistente el cobro de pago de derechos por servicios catastrales impugnado y, segundo, devolver la cantidad pagada por ese concepto sin perjuicio de que, si pueden y desean las responsables fundar y motivar debidamente el avalúo catastral relativo al inmueble adquirido, hicieran el cobro correspondiente.

El diecinueve de abril de dos mil trece, el juez de amparo requirió a las autoridades responsables para que, dentro del término de ley, dieran cumplimiento a la sentencia de amparo, apercibiéndolas en los términos correspondientes. Por escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil trece, el Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila, promovió incidente innominado de imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la cual fue desechada por auto de dos de mayo siguiente. Se requirió nuevamente a las autoridades responsables y a su superior jerárquico a fin de cumplir con la ejecutoria de amparo en tiempo y forma, apercibiéndolas en los términos correspondientes.

Por auto del veintiuno de mayo del dos mil trece, ante el incumplimiento de la ejecutoria, el juez federal hizo

efectivo el apercibimiento e impuso multa correspondiente a las autoridades responsables y al superior jerárquico de éstas, y ordenó turnar los autos al tribunal colegiado correspondiente, los cuales se turnaron al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el cual, al estimar fundado el incidente de inejecución de sentencia, remitió los autos a esta Suprema Corte por resolución del veintidós de agosto de dos mil trece.

Una vez radicado el asunto en el Tribunal Pleno, el Juez Tercero de Distrito en la Laguna informó que, por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil trece, se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

Por lo anterior, señaló que el proyecto propone declarar fundado el incidente de inejecución para consignar a las responsables, en razón de ser injustificado el cumplimiento extemporáneo a la sentencia de amparo, cuyas circunstancias son muy semejantes a las del asunto recién resuelto.

El señor Ministro Franco González Salas consultó si procedería sancionar de nueva cuenta a los mismos funcionarios que los del asunto pasado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza contestó afirmativamente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó la reiteración de las votaciones expresadas en el incidente de inejecución de sentencia 1858/2013, lo cual se aprobó en

votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por ende, el proyecto se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**IV. 1779/2013**

Incidente de inejecución de sentencia 1779/2013, respecto de la dictada el veinticinco de abril de dos mil trece, por el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna, Coahuila, con apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en el juicio de amparo 2935/2012, promovido por \*\*\*\*\*. En el proyecto modificado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este*

*toca se refiere. SEGUNDO. Se consigna a las autoridades municipales, señalados como autoridades responsables: 1) \*\*\*\*\* , Jefe de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, 2) \*\*\*\*\* , responsable de Verificación Física de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, 3) \*\*\*\*\* , Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y 4) \*\*\*\*\* , Presidente Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por haber incumplido la sentencia constitucional de veinticinco de abril de dos mil trece. TERCERO. Consígnese a las personas mencionadas en el punto resolutivo que antecede, directamente ante el Juez de Distrito en el Estado de Coahuila en turno, por el desacato a una sentencia de amparo, de acuerdo con lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a fin de que sea juzgado y sancionado por la desobediencia cometida, en los términos previstos por el artículo 198, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz realizó la presentación del asunto, indicando que, no obstante de tratarse del mismo acto reclamado y autoridades responsables de los dos incidentes recién resueltos, en el presente no se ha declarado cumplida la sentencia de amparo, por lo que no se trata de un cumplimiento extemporáneo, sino que la responsable ha pretendido cumplir, sin embargo, el juez de distrito ha determinado que

lo actuado por la autoridad no implica el cumplimiento de la sentencia de garantías.

Indicó que el juez de distrito, el cuatro de agosto pasado, informó que la autoridad interpuso un recurso de queja en contra de uno de los requerimientos.

Por lo anterior, solicitó retirar el asunto al encontrarse sub júdice hasta la resolución del recurso de queja, para estar en aptitud de analizar las constancias correspondientes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó retirar el asunto de la lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso de quince minutos, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes doce de agosto de dos mil catorce a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.